



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA (ACUMULADA)
ACCIONANTE: ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ Y
OTROS
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00198-00, 2019-00206,
2019-00192, 2019-00209, 2019-00197, 2019-00
193, 2019-00194, 2019-00195, 2019-00196,
2019-00200
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela acumulada, promovida por los señores ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ, GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO, DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ARDILA ARDILA, JHON EDINSON HENAO MENDOZA, ÁLVARO SARABIA DURÁN, ENRIQUE ALFREDO ARAÚJO QUIROZ, ADEL ACOSTA PEÑA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO y EDER RAD AGUDELO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin que les sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la educación, a una tutela efectiva, y a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, invocados en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por los respectivos tutelantes, se podrían sintetizar de la siguiente manera:

EXPEDIENTE No.2019-00198-00

El señor ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ, manifiesta que el Presidente de la República en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública,

a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se deberían tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precizando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Añade que en virtud de lo dispuesto por el ejecutivo municipal de Valledupar, el día 20 de junio de la cursante anualidad, le fueron impuestos tres comparendos por parte de la policía de tránsito, fundada en los supuestos de realización de maniobra peligrosa, revisión tecnomecánica, y el no acatamiento de requerimientos, argumentos que contravienen a la realidad por cuanto su motocicleta se hallaba en movimiento. Aunado a lo anterior, le fueron retenidos los documentos del vehículo y la cédula de ciudadanía sin que les fueran devueltos.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00197-00

El señor GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se

estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precizando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00209-00

Por su parte el tutelante **DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ**, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precizando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00206-00

El accionante JUAN CARLOS ARDILA ARDILA, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precizando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Añade que en virtud de lo dispuesto por el ejecutivo municipal de Valledupar, el día 3 de mayo de 2019, mientras se desplazaba con una amiga en su motocicleta fue detenido por un policía de tránsito alegando estar prestando el servicio de mototaxi no autorizado, vulnerándosele la presunción de inocencia así como su derecho a disponer de 60 minutos para evitar la inmovilización de su vehículo.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00192-00

El señor JHON EDINSON HENAO MENDOZA, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precizando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Añade que en virtud de lo dispuesto por el ejecutivo municipal de Valledupar, el día 19 de febrero de la cursante anualidad, mientras conducía su vehículo con una amiga le fue inmovilizado el mismo por parte de un policía de tránsito, sin que le fuera concedido los 60 minutos para dirigirse hacia su residencia a buscar los respectivos documentos, cercenándosele la presunción de inocencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00193-00

El tutelante ÁLVARO SARABIA DURÁN, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precisando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00194-00

En su escrito de tutela, el actor ENRIQUE ALFREDO ARAÚJO QUIROZ, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en

determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precizando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Añade que en virtud de lo dispuesto por el ejecutivo municipal de Valledupar, la policía de tránsito le inmovilizó su motocicleta mientras se desplazaba con un compañero de la empresa *Supergiros*, bajo el argumento de hallarse ejerciendo la actividad del mototaxismo, sin que los respectivos agentes le concedieran los 60 minutos para subsanar la infracción en el lugar los hechos, vulnerándosele de tal manera el principio de inocencia y el debido proceso.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00195-00

El señor ADEL ACOSTA PEÑA, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial.

Precisando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00196-00

El accionante DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precisando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de

manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No.2019-00200-00

El tutelante EDER RAD AGUDELO, manifiesta que el presidente de la república en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control a los motociclistas miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas en aquellos municipios o distritos donde la respectiva autoridad verificara que se estuviera desarrollando una modalidad ilegal del referido servicio, disponiendo que en dichos eventos se debería tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros en horarios especiales y en determinados lugares. Exceptuando de tal medida a los mismos sujetos indicados en el acápite anterior.

En un mismo sentido, relata que el alcalde municipal de Valledupar fundamentado en la Ley 769 de 2002, y en el Decreto 1079 de 2015, expidió el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptaron las medidas direccionadas a ejercer el control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, y en materia de seguridad vial. Precizando que excluyó de manera caprichosa las excepciones antes referenciadas, cercenando los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Itera que las disposiciones impartidas por el alcalde de Valledupar, cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, y a la igualdad, como quiera que si bien la medida busca la disminución del índice de accidentalidad, la inseguridad y la delincuencia en la ciudad, no se tuvo en cuenta que muchos estudiantes de los colegios y universidades son transportados por sus padres en motocicletas, así como también los que asisten a citas médicas.

Advierte que como la medida adoptada persigue la erradicación del fenómeno del mototaxismo, cualquier motociclista que no ejerza dicha actividad puede circular libremente en la ciudad o en sus corregimientos, por lo tanto no podía aplicarse de manera general a todos los ciudadanos afectándoseles sus derechos fundamentales.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se sintetizan:

EXPEDIENTE No.2019-00198-00 - ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ

"PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIERCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

CUARTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE 2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

OCTAVO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

NOVENO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, A DEVOLVERME LOS DOCUMENTOS QUE FUERON RETENIDOS DE FORMA ILEGAL VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 962 DE 2005 (...)."

EXPEDIENTE No.2019-00197-00 – GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO

"PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIÉRCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA,

ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMINETO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMINETO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE 2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR se pronuncien respecto a lo solicitado, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

Octavo QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

NOVENO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

EXPEDIENTE No.2019-00209-00 – DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ

“PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR,

MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIERCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

CUARTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMINETO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMINETO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE 2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

OCTAVO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

NOVENO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, A DEVOLVERME LOS DOCUMENTOS QUE FUERON RETENIDOS DE FORMA ILEGAL VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 962 DE 2005 (...).

EXPEDIENTE No.2019-00206-00 – JUAN CARLOS ARDILA ARDILA

“PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIÉRCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMINETO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMINETO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE 2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

Octavo QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

NOVENO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

EXPEDIENTE No.2019-00192-00 – JHON EDINSON HENAO MENDOZA

"PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIERCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMINETO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMINETO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE

2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

Octavo QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

NOVENO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

EXPEDIENTE No.2019-00193-00 – ÁLVARO SARABIA DURÁN

“PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIÉRCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código

Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

CUARTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE 2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

OCTAVO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

NOVENO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, A DEVOLVERME LOS DOCUMENTOS QUE FUERON RETENIDOS DE FORMA ILEGAL VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 962 DE 2005 (...).

"PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIÉRCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

CUARTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE

2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

OCTAVO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

EXPEDIENTE No.2019-00195-00 – ADEL ACOSTA PEÑA

“PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIÉRCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código

Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

CUARTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE 2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

OCTAVO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

NOVENO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, A DEVOLVERME LOS DOCUMENTOS QUE FUERON RETENIDOS DE FORMA ILEGAL VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 962 DE 2005 (...).

"PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIÉRCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

CUARTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE

2015 en sus artículos 2.3.6.1, 2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

OCTAVO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

NOVENO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, A DEVOLVERME LOS DOCUMENTOS QUE FUERON RETENIDOS DE FORMA ILEGAL VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 962 DE 2005 (...).

EXPEDIENTE No.2019-00200-00 – EDER RAD AGUDELO

“PRIMERO.- PRETENDO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI NÚCLEO FAMILIAR, MIENTRAS ACCIONO LA ACCIÓN DE NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONTRA EL PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) EL ALCALDE VALLEDUPAR (...) PARA QUE SE APLIQUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE COLOMBIA Y A LA MINISTRA DE TRANSPORTE, DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3, ARTÍCULOS 94, 96, 125, PARÁGRAFO 1, 2, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, Y SE ABSTENGA DE SEGUIR FACULTANDO A LOS ALCALDES PARA EXPEDIR DECRETOS TRAS DECRETOS, MODIFICANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. ASIMISMO SE ORDENE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, QUE MODIFIQUE EL DECRETO MUNICIPAL No 0001259 DEL 2019, EN LO QUE RESPECTA AL MIERCOLES SIN MOTO, CALLES RESTRINGIDAS, SÁBADO SIN PARRILLERO, Y PROHIBICIÓN DE PARRILLERO MENOR DE 14 AÑOS, CONFORME AL DECRETO No 000072 DEL 17 DE ENERO DE 2019, (...) PARA PODER CIRCULAR LIBREMENTE CON MI NÚCLEO FAMILIAR SIN NINGÚN PROBLEMA (...) Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA TUTELA EFECTIVA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN

LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (...).

SEGUNDO que EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, ALCALDE VALLEDUPAR, le den cumplimiento (...) al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito CONFORME A LAS SENTENCIAS C-981 DEL 2010, Y C-568 DEL 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional.

Tercero QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR, AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 2010, Y A LO ORDENADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 dentro del expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00 (...) Y SE expida otra resolución haciendo obligatorio los 60 minutos (...) PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SUBSANE LA INFRACCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (...).

CUARTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al señor PRESIDENTE IVÁN DUQUE (...) Y AL ALCALDE DE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMINETO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 72 del Código nacional de Tránsito, y solo se pueda cargar una sola moto por grúas (...).

QUINTO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE VALLEDUPAR LE DE CUMPLIMINETO A LOS DECRETOS 4116 DE 2008, 1079 DE 2015 en sus artículos 2.3.6.1,2.3.6.3, Y DEROGUE TODOS LOS DECRETOS EXPIDIENDO UNO NUEVO DONDE SE EXIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE SOLO CARGUE COMO PARRILLERO A SU NÚCLEO FAMILIAR (...).

SEXTO QUE EL SEÑOR juez del conocimiento ordene al PRESIDENTE IVÁN DUQUE Y (...) AL ALCALDE DE VALLEDUPAR SE PRONUNCIEN RESPECTO A LO SOLICITADO, asimismo, digan si es legal que los policías del cuadrante sin ser autoridades de tránsito retengan los vehículos para luego entregárselos a la policía de tránsito para la imposición de comparendos.

SÉPTIMO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENE AL PRESIDENTE IVÁN DUQUE, Y (...) AL ALCALDE VALLEDUPAR DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 125, 131, y 152 de la Ley 769 de 2002 (...).

OCTAVO Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez constitucional inaplique el Decreto 0001259 del 2019 expedido por el alcalde de Valledupar, para que incluyan dentro de las excepciones que puedo transitar con mi moto y mi núcleo familiar registrado en la Secretaría de Tránsito (...).

NOVENO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR,

**A DEVOLVERME LOS DOCUMENTOS QUE FUERON
RETENIDOS DE FORMA ILEGAL VIOLANDO LA
CONSTITUCIÓN Y LA LEY 962 DE 2005 (...).**

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las acciones de tutela bajo estudio, fueron fundamentadas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 13, 20, 86, 90, 93, 94, 97, 102, 115, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997, Ley 1437 de 2011, y en la Ley 1757 de 2015.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante proveído del 18 de julio de 2019¹, se dispuso la acumulación de las acciones de tutela objeto de estudio en esta instancia judicial, bajo la premisa de existir identidad de hechos y pretensiones, así como la persecución del amparo de los mismos derechos fundamentales.

En ese orden, le fue dado traslado a las entidades accionadas con el propósito que ejercieran su derecho a la defensa respecto a los supuestos alegados por los accionantes, pronunciándose de la manera que a continuación se sintetiza:

• **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Argumenta que en el caso bajo estudio se configura la improcedencia de la acción de tutela, dada la falta del requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, como quiera que dicha acción únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que pudiera constituirse en un medio alternativo que permita complementar los mecanismos ordinarios establecidos.

Aduce que la situación planteada por los tutelantes, es susceptible de ser ventilada a través del medio de control de nulidad, a través del cual se podía eventualmente expulsar del ordenamiento jurídico los actos administrativos evocados por aquellos. Asimismo, precisó que ante el cumplimiento de las normas exigidas también existía otro medio de defensa judicial como lo era la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y en la Ley 393 de 1997.

De otra parte, advierte sobre su falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad nada tiene que ver con los actos administrativos expedidos por el alcalde de Valledupar en su condición de jefe de la administración de su municipio, quedándole vedado de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la asunción de competencias para representar a otras entidades del poder público.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente asunto o que en su defecto se declarara la improcedencia del amparo solicitado por los actores.

• **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

Manifiesta que las pretensiones aducidas por los tutelantes no eran procedentes por la vía de tutela, dado que el juez constitucional se encontraba frente a actos

¹ Ver folio 82 del expediente de tutela de radicación 2019-00198, promovida por ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ.

administrativos amparados por la presunción de legalidad, y ante el cual los interesados podían ejercer la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Configurándose de tal manera la excepción de indebida escogencia de la acción.

Argumenta que respecto a los hechos narrados por los actores, los Decretos Presidenciales 2961 de 2006 y 4116 de 2008, fueron expedidos con el fin de que en los municipios o distritos donde se estuviera desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, las autoridades debían tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros. De tal suerte, que al existir en Valledupar el flagelo mal llamado *mototaxismo*, al ejecutivo municipal le asistía el deber legal de adoptar las medidas necesarias para contrarrestar tal fenómeno, amparándose en el artículo 6º de la Ley 769 de 2002.

Precisa que con las medidas adoptadas en el Decreto 0001259 de 2019, cuya derogatoria se pretende, se busca es mejorar la movilidad vehicular y peatonal en la ciudad, a fin de garantizar la vida y bienes de las personas, así como también los principios del transporte público. Por lo que adolece de validez lo argumentado por los accionantes respecto a que tal normativa vulnera la libertad de locomoción.

Aclara que en cuanto a lo dispuesto por el Consejo Estado, direccionado a que el infractor dentro del término de 60 minutos pueda subsanar la causa en el lugar de los hechos sin que se ordene la inmovilización del vehículo, convendría resaltar que no todas las infracciones de tránsito son subsanables, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el literal D-07 artículo 21 literal D de la Ley 1383 de 2010, la entrega de la motocicleta se condiciona al pago previo de la multa, requiriendo para ello de una actuación administrativa ante la Secretaría de Tránsito, que en un término de 60 minutos no es factible que se alcance a finiquitar habida cuenta que el agente de tránsito de manera previa debe arrimar a la sectorial el respectivo comparendo.

Arguye que la restricción de la circulación de motocicletas por la zona delimitada en el Decreto 0001259 de 2019, fue adoptada con fundamento en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, bajo la preceptiva que el alcalde municipal está facultado para expedir normas y tomar las medidas necesarias para un mejor ordenamiento del tránsito de personas, vehículos y animales por las vías públicas, buscando mejorar la movilidad y prevenir el riesgo de accidentes dentro de la ciudad, así como también para controlar el flagelo del mototaxismo por esas zonas.

Respecto al transporte de pasajeros en motocicletas, manifiesta que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 336 de 1996, como quiera que no alcanza el reconocimiento legal que permita su explotación económica, flagelo que ha venido siendo controlado por cuanto no se puede autorizar un servicio de transporte que no se halle amparado en la Constitución Política, la ley y los decretos presidenciales.

Por todo lo indicado en precedencia, colige que resulta improcedente lo solicitado por los accionantes, precisando que ante el inconformismo manifestado por las medidas adoptadas en el Decreto N° 0001259 de 2019, deben acudir ante el Contencioso Administrativo y ejercer el medio de control pertinente en aras de controvertir lo allí dispuesto.

- En lo que respecta al accionado Ministerio de Transporte, no se registra en la foliatura contestación alguna.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de lo reglado en el ordinal 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela dirigidas contra los jueces administrativos de este distrito judicial.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho a los señores ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ, GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO, DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ARDILA ARDILA, JHON EDINSON HENAO MENDOZA, ÁLVARO SARABIA DURÁN, ENRIQUE ALFREDO ARAÚJO QUIROZ, ADEL ACOSTA PEÑA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO y EDER RAD AGUDELO, a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la educación, a una tutela efectiva, y a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, conculcados a su juicio por las entidades accionadas, ante la expedición de los Decretos 2961 de 2006 y 0001259 de 2019, mediante los cuales se adoptan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas. Resultando procedente la utilización del mecanismo de amparo para para la consecución del fin pretendido por los accionantes.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En materia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017 dejó sentada su posición al respecto:

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el

fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia².

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, los accionantes interponen acción de tutela en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en aras que les fueran amparados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales referenciadas en el decurso del trámite tutelar, conculcados a su juicio con ocasión de las consecuencias derivadas de la aplicación de los actos administrativos, Decretos Nros 0001259 de 2019, y 2961 de 2006, en los que se dispuso la adopción de medidas tendientes a controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas.

Pretendiendo los tutelantes la modificación y derogatoria de las decisiones contenidas en los antedichos actos administrativos, así como el cumplimiento de determinadas normas por parte de las entidades tuteladas, en aras de que se les salvaguarde los derechos fundamentales invocados.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el *sub examine*, de conformidad con lo relatado y las pruebas incorporadas en los escritos de tutela, de tajo se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir las decisiones que a juicio de los accionantes vulneraron sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar. Agregando que en lo que respecta a la subsidiaridad, no se acreditó que los actores hubieran agotado los mecanismos ordinarios de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma previa a acudir al Juez Constitucional para la salvaguarda de sus derechos presuntamente cercenados.

Se aduce como sustento de la conculcación de las garantías constitucionales, el hecho que con la expedición del Decreto 0001259 del 10 de diciembre de 2018, fundamentado en el Decreto 2961 de 2006, tendiente al establecimiento del control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, se excluyó de manera injustificada y caprichosa a los miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal integrante de los organismos de socorro, a los escoltas de los funcionarios del orden nacional, y a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta. Requiriendo ser modificado en aras que se garanticen los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, entre otros.

² En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiaridad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Analizada la situación propuesta por los actores, itera la Sala la improcedencia de la acción de amparo para la consecución del fin perseguido por los tutelantes; por cuanto lo pretendido conduce a revisar y rebatir una decisión contenida en unos actos administrativos, resultando ser una actuación propia de ser ventilada por el procedimiento ordinario, sumado además a la ausencia de acreditación en el paginario de la causación de un perjuicio irremediable por parte de los tutelantes, y que pueda conducir a esta Colegiatura a adentrarse en el estudio excepcional por vía constitucional del asunto debatido, dada su inminente gravedad. Máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en el sustento jurisprudencial arriba citado, en el sentido que no debe bastar la enunciación de cualquier perjuicio, sino que se requiere que este sea grave, equivalente a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; de tal manera que la utilización de la acción de tutela se vuelva impostergable.

En ese orden de ideas, se colige que se vuelve inoportuno e impertinente recurrir los accionantes a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

En ese escenario, resulta evidente según los parámetros constitucionales expuestos y a la normatividad anteriormente transcrita, que cuando se acude a la administración de justicia en busca de la protección de sus derechos, no se es permitido desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico so pretexto de acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, concluye esta Colegiatura que la cuestión discutida en la presente acción de tutela acumulada se torna irrelevante desde la perspectiva Constitucional, dado que los accionantes para la protección de los derechos alegados debieron acudir a otros mecanismos diferentes a la tutela, como quiera que no se cumplan los requisitos para que su estudio se ventile por el trámite alternativo que reemplace los ordinarios.

Lo anotado en precedencia, conduce a la síntesis que el asunto traído a juicio por los tutelantes, al no ser susceptible de ser dirimido a través de la acción de tutela, da lugar a la declaratoria de su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela acumulada promovida por los señores ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ, GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO, DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ARDILA ARDILA, JHON EDINSON HENAO MENDOZA, ÁLVARO SARABIA DURÁN, ENRIQUE ALFREDO ARAÚJO QUIROZ, ADEL ACOSTA PEÑA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO y EDER RAD AGUDELO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 24 de julio de 2019. Acta No.094.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada